

Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca
Número de Radicación: 13001310300120150016602
Tipo de Decisión: Confirma sentencia
Fecha de la Decisión: 8 de septiembre de 2021.
Clase y/o subclase de proceso: Verbal-pertenencia

POSESIÓN/Fuera de ostentar el poder material del bien debe concurrir un elemento subjetivo de comportarse respecto del bien como si fuese propietario desconociendo el derecho de cualquier otro aun del propietario, como lo precisa el artículo 762 del Código Civil.

TENENCIA/ Se despliega un poder externo y material sobre el bien reconociendo un dominio ajeno, tal como lo señala el artículo 775 del Código Civil.

INTERVERSIÓN DEL TITULO DE TENEDOR A POSEEDOR/ El simple lapso del tiempo no muta la calidad de tenedor en poseedor, pues, para que eso ocurra, el tenedor debe rebelarse **expresa y públicamente** contra el derecho del propietario desconociéndole su calidad de señor y empezando una nueva etapa de señorío, que se traducen en un ejercicio a nombre propio y mediante actos nítidos de rechazo y desconocimiento del derecho de aquél a cuyo nombre con antelación ejercía la tenencia, intervirtiendo, innovando y trocando su situación jurídica, en forma ostensible.

MUTACIÓN DE TENEDOR A POSEEDOR/ PAUTAS JURISPRUDENCIALES/ *“(i) Las circunstancias de tiempo y modo en las que surgió su posesión (y feneció, correlativamente, la relación tenencial), debiéndose insistir que solo desde el instante en el que se pruebe que ello ocurrió, podrá iniciar el conteo de cualquier lapso prescriptivo; (ii) La revelación de esa novedosa condición al propietario –o a la contraparte de la relación de tenencia–, a través de un acto inequívoco de rebeldía, que contraríe el reconocimiento tácito de dominio ajeno que derivaría de la aparente inalterabilidad del vínculo tenencial inaugural; y (iii) El desarrollo de actos posesorios sin vicios de violencia o clandestinidad, a los que se refiere el artículo 774 del Código Civil, así: «Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseía sin serlo, o contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro. Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento, o que después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente. Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella».*

FUENTE FORMAL/ Artículos 762, 775, 777, 780 y 2351 del Código Civil

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ STC8527-2020 del 15 de octubre de 2020, SC3925-2020 Radicación N.º 11001-31-03-020-2009-00625-01, SC de 8 ago. 2013, rad. N.º 2004-00255-01, reiterada en SC10189, 27 jul. 2016, rad. N.º 2007-00105-01.

Apelación de Sentencia

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Jaime Antonio Barboza Hoyos

Demandado: Construyenta S.A. y Personas Indeterminadas

Rad. 13001310300120150016602

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA****Magistrado Sustanciador
MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA**

Cartagena de Indias D.C. y T., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). *(Proyecto discutido y aprobado en sesión no presencial de 7 de septiembre de 2021)*

Radicación Única: 13001310300120150016602

Se entra a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora y el cesionario JOHN LUIS NAVARRO COGOLLO, contra la sentencia de 16 de abril de 2021 proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso de pertenencia promovido por JAIME ANTONIO BARBOZA HOYOS contra CONSTRUYENTA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES

1. JAIME ANTONIO BARBOZA HOYOS, por conducto de procurador judicial, promovió proceso de pertenencia contra CONSTRUYENTA S.A. y PERSONAS INDETERMINADAS, reclamando como pretensiones, en síntesis:

a. Que se declare que JAIME ANTONIO BARBOZA HOYOS, es poseedor material, con ánimo de señor y dueño del bien inmueble ubicado en el kilómetro 32 vía Cartagena, corregimiento Arroyo Grande y denominado “Los Arroyos”.

Apelación de Sentencia

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Jaime Antonio Barboza Hoyos

Demandado: Construyenta S.A. y Personas Indeterminadas

Rad. 13001310300120150016602

b. Como consecuencia de lo anterior, se declare que JAIME ANTONIO BARBOZA HOYOS, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble de la referencia.

c. Se inscriba la sentencia en un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, y en una nueva ficha predial a nombre del demandante.

d. Se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada, si se opone a las pretensiones de la demanda.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se compendian:

- Mauricio Rendón Chía, para el año 1990, tomó posesión y ocupó con ánimo de señor y dueño el inmueble denominado Los Arroyos, ejecutando obras y labores tales como cerrar y cercar el predio, construir una pequeña casa para su vivienda, cultivar algunos árboles y plantas frutales, sembró pasto para ganado etc.

- Para el año 1995, Mauricio Rendón Chía lo contrató como cuidandero y administrador del inmueble, habiéndole cancelado los salarios correspondientes de mayo y junio de 1995, pero en esta última fecha, le comunicó que Álvaro Barrera Marín era el nuevo propietario del inmueble.

- Que Barrera Marín nunca le canceló por sus servicios como administrador del inmueble, por lo que, ante la situación económica, empezó a explotar el inmueble con cultivos, los cuales vendía para lograr el sustento de su familia, iniciando con ello en la posesión del inmueble.

- Desde julio de 1995, fecha en que recibió su último salario hasta la fecha de la presentación de la demanda, se ha dado

Apelación de Sentencia

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Jaime Antonio Barboza Hoyos

Demandado: Construyenta S.A. y Personas Indeterminadas

Rad. 13001310300120150016602

a conocer como señor y dueño del inmueble, que lo ha entregado en arrendamiento a los sacrificadores y propietarios de ganado, ha sembrado maíz, yuca, plátano, organizó una rústica instalación para cría de gallos de riñas.

- En el año 2000, le hizo remodelaciones y amplió la vivienda, obras que aduce le dan derecho para convertirse en propietario del predio, además del tiempo que tiene, sumando el tiempo de la posesión material de su antecesor Mauricio Rendón Chía, que es de cinco (5) años y tres meses, para un total de 24 años y tres meses de pacífica, pública y continua posesión material.

2. Una vez notificada la demanda, el curador Ad Litem manifestó en cuanto a los hechos, que no le constaban, por lo que, se atiene a lo que resulte probado, por ello no interpuso excepciones de mérito.

3. Dentro del trámite del proceso, el juzgado aceptó la cesión de derechos litigiosos sobre porcentajes que le corresponden al demandante del bien inmueble que se pretende usucapir, por lo tanto, se reconoció como litisconsortes a JOHN LUIS NAVARRO COGOLLO, OTTO EMILIO MEZA BAENA, ONEIDA ISABEL VERGARA y MIGUEL ULLOA ÁLVAREZ (fl. 69, 77, 179, 210 y 213 CP).

EL FALLO DE INSTANCIA

Mediante sentencia de 16 de abril de 2021 el juez de instancia negó las pretensiones de la demandada, empezando por definir la figura de la prescripción adquisitiva de dominio y los elementos axiológicos que deben probarse para que pueda prosperar la pretensión en cabeza del actor.

Apelación de Sentencia

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Jaime Antonio Barboza Hoyos

Demandado: Construyenta S.A. y Personas Indeterminadas

Rad. 13001310300120150016602

Parte el *a quo* por estudiar las pruebas practicadas y adosadas al expediente, para establecer de manera clara y precisa si el demandante es poseedor con ánimo de señor y dueño del bien inmueble denominado “Los Arroyos”.

Analizó el tema de la interversión del título, comoquiera en la demanda, el extremo activo había manifestado que desde el año 1990 había entrado inicialmente a ocupar el predio en calidad de administrador o vigilante contratado por Mauricio Rendón Chía, pero que, con posterioridad, pasó a ser poseedor con ánimo de señor y dueño. Para ello no solamente examinó el interrogatorio rendido por la parte demandante, sino también la prueba testimonial de los señores Binicio Díaz Batista y Jesús Donaldó Osorno, quienes dieron cuenta que JAIME ANTONIO BARBOZA HOYOS había realizado actos de cultivo, actos de mantenimiento, de alambrado, sembrados de yuca, hornillos de carbón, sembrados de ñame entre otros, sin embargo, consideró que los testigos nada dijeron respecto a lo relacionado con la mutación del título, ya que no hicieron distinción si lo hizo en calidad de administrador o de poseedor, es decir, no dieron cuenta de los requisitos esenciales que se requieren para la interversión del título, esto es, el cambio de relación de poder de tenedor, o trabajador para convertirse en poseedor material, y el tiempo o el momento en que se produjo tal mutación, los cuales deben encontrarse nítidamente acreditados.

A la misma conclusión arribó al analizar la copia de la actuación policiva mediante el cual se le amparo la posesión al demandante, donde se plasmó la posesión material que tiene el actor sobre el predio, la cual se fundó en dos testimonios que a pesar de que fueron citados dentro de ese amparo policivo, no fueron allegados al expediente; sin embargo, del relato de los

Apelación de Sentencia

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Jaime Antonio Barboza Hoyos

Demandado: Construyenta S.A. y Personas Indeterminadas

Rad. 13001310300120150016602

antecedentes que dan cuenta esa resolución policiva, observó que los testigos tampoco hicieron ningún tipo de distinción en relación a los hechos que son relevantes y de gran importancia para determinar la existencia de la interversión del título, razón por la que denegó las pretensiones de la demanda.

LA APELACIÓN

1. Mediante proveído de 25 de junio de 2021 fue admitido el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de parte demandante y uno de los cesionarios, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en virtud de lo anterior, se otorgó el término de 5 días a la parte apelante para sustentar su recurso. Y acorde con los reparos concretos formulados ante el Juez de instancia, se sintetizan:

1.1. *JAIME ANTONIO BARBOZA HOYOS*: dice que, si se encuentra acreditada la mutación del título de trabajador a propietario – poseedor del predio a partir de agosto de 1995, ya que que desde esa época pasó a exteriorizar actos de señor y dueño, explotando el inmueble de forma económica, realizando mejoras a la vivienda, etc., obras que dice no fueron cancelados por los anteriores propietarios. Que los testimonios demuestran que desde 1995 hasta el año 2000, lo conocen como propietario y que nunca lo han conocido como trabajador, que por lo tanto se encuentra probada la mutación y el tiempo para adquirir por prescripción.

1.2. *CESIONARIO - JOHN LUIS NAVARRO COGOLLO*: expone que, sí se encuentran acreditados los elementos para obtener la prescripción del predio, que la mutación del título se dio a partir de 1995, lo cual fuera ampliamente explicado por el

Apelación de Sentencia

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Jaime Antonio Barboza Hoyos

Demandado: Construyenta S.A. y Personas Indeterminadas

Rad. 13001310300120150016602

demandante en el interrogatorio de parte, rebelándose contra los antiguos propietarios poseedores, situación que arguye fue corroborada por los testigos, quienes explicaron todos los actos ejecutados por el demandante.

1.3. Por su parte, el curador Ad -Litem de los indeterminados recorrió el traslado de los alegatos de conclusión y manifestó que tal como lo había señalado en la contestación de la demanda, como en los alegatos de conclusión, no se opone ni coadyuva la pretensiones de la demanda, y de sus distintas acciones, recursos, nulidades, etc.

CONSIDERACIONES

1. De manera antelada, advierte la Sala, que se constituyen los presupuestos procesales para proferir una decisión de fondo, que ya han sido estudiados por el *a quo*, no haciéndose necesario detenerse en su análisis.

2. Parte la Sala por recordar que la propiedad, la posesión y la tenencia, son fenómenos jurídicos inconfundibles que pueden identificarse individualmente, empero, son complementarios y pueden analizarse como parte de una unidad. Y forman una trilogía de derechos autónomos, cada uno, estructurado por simples y especiales elementos que confieren derechos subjetivos distintos.

Así, en la *tenencia*, simplemente se despliega un poder externo y material sobre el bien reconociendo un dominio ajeno, en términos puntuales el artículo 775 del Código Civil lo describe como el que se “(...) *ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño*”, ejemplo, como el arrendatario, el acreedor

Apelación de Sentencia

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Jaime Antonio Barboza Hoyos

Demandado: Construyenta S.A. y Personas Indeterminadas

Rad. 13001310300120150016602

prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el habitador, el administrador. En *la posesión*, fuera de ostentar el poder material del bien debe concurrir un elemento subjetivo de comportarse respecto del bien como si fuese propietario desconociendo el derecho de cualquier otro aun del propietario, como lo precisa el artículo 762 del Código Civil “... *es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”. Y *el propietario*, por excelencia permite usar (*ius utendi*), gozar (*ius fruendi*) y disponer (*ius abutendi*) de la cosa, es un derecho *in re* como lo prevé artículo 669 *ibidem*.

Desde este marco legal, el ánimo de señorío sobre el bien marca la diferenciación entre la mera tenencia y la posesión, a tal punto que el propio legislador así lo consagró al disponer que el simple transcurso del tiempo “*no muda la mera tenencia en posesión*” - artículos 777 y 780 del Código Civil-, en términos precisos, en la posesión urge la concurrencia de dos elementos ***el ánimo*** y ***el corpus*** -artículo 762 *ibidem*-, en tanto que, en la mera tenencia, tan sólo se requiere uno de esos dos elementos, el ***corpus***.

Con todo, no quiere decir que el escueto tenedor no pueda transformar o mudar a poseedor con expectativas de adquirir el bien por prescripción extraordinaria, en cuyo caso el artículo 2531 del Código Civil prevé “3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. 2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”, en otros términos, un tenedor puede convertirse en

Apelación de Sentencia

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Jaime Antonio Barboza Hoyos

Demandado: Construyenta S.A. y Personas Indeterminadas

Rad. 13001310300120150016602

poseedor siempre que se rebele **expresa y públicamente** contra el derecho del propietario desconociéndole su calidad de señor y empezando una nueva etapa de señorío, que se traducen en un ejercicio a nombre propio y mediante actos nítidos de rechazo y desconocimiento del derecho de aquél a cuyo nombre con antelación ejercía la tenencia, intervirtiendo, innovando y trocando su situación jurídica, en forma ostensible.

En todo caso, el tenedor que quiere mutar a poseedor material debe acreditar de manera fehaciente e inequívoca el momento en que públicamente y frente a todos, produce dicha metamorfosis, esto bajo el entendido, que un título de mera tenencia no da lugar a la prescripción, a menos que se produzca el fenómeno de la “interversión del título” o “*intervesio possessonis*”. Sobre el tópico la Corte afirmó:

*«...evidenciar una intención conductual que apareje la interversión o mutación del «título inicial» (mera tenencia), en pro de enseñar el surgimiento de la «posesión» que se precisa para lograr el reconocimiento de la prescripción adquisitiva deprecada. **Por ende, para que la «interversión» del inicial título de aprehensión física sea valedera, debe caldearse en el ánimo -fuero interno- del sujeto en cuestión, una variación volitiva de tal entidad que sea apreciable en el campo objetivo del plano exterior, de forma irrefutable; esto es, la misma debe presentar una evocación absolutamente ostensible, siendo que, se insiste, tal metamorfosis factual no deviene por el simple hecho de transcurrir el tiempo. No; esta, además, debe exteriorizarse y revestirse con los mismos actos que se esperan de un verdadero «dueño», o sea, aquellos en que desconociéndose cualesquiera dominios extraños, solamente son siduos en quien puede ejercer conductas propias de los designados ius utendi, fruendi y abutendi sobre el bien; llegado ese momento, y contundida la intención de tenencia - affectio tenendi-, se ha de denotar surgida, sobre el bien objeto de «prescripción adquisitiva», a «intención posesoria» que se requiere, misma que, a efectos del cómputo***

Apelación de Sentencia

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Jaime Antonio Barboza Hoyos

Demandado: Construyenta S.A. y Personas Indeterminadas

Rad. 13001310300120150016602

que se impone para acreditar el término de posesión efectivamente ejercido, se inicia sólo después de acaecida ella valga decir, la posesión-, de donde emerge que el lapso que a partir de allí se inicia debe colmar el período que normativamente se precisa para que proceda la declaración de pertenencia, siendo que en los eventos en que tal no se logra satisfacer lo propio comporta la denegación de lo pretendido por faltar uno de los estructurales requisitos legales que son menester para lo propio, como en el sub lite aconteció»(CSJ STC7922-2018, 21 jun. 2018, Rad. 2018-01576-00)¹. (Resalte a propósito).

Ahora, la misma Corte Suprema de Justicia al amparo del artículo 2531 del Código Civil, ha venido elaborando unas pautas claras para demostrar la mutación de tenedor a poseedor, al decir:

“(i) Las circunstancias de tiempo y modo en las que surgió su posesión (y feneció, correlativamente, la relación tenencial), debiéndose insistir que solo desde el instante en el que se pruebe que ello ocurrió, podrá iniciar el conteo de cualquier lapso prescriptivo;

(ii) La revelación de esa novedosa condición al propietario –o a la contraparte de la relación de tenencia–, a través de un acto inequívoco de rebeldía, que contraría el reconocimiento tácito de dominio ajeno que derivaría de la aparente inalterabilidad del vínculo tenencial inaugural; y

(iii) El desarrollo de actos posesorios sin vicios de violencia o clandestinidad, a los que se refiere el artículo 774 del Código Civil, así: «Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseía sin serlo, o contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro. Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento, o que después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente. Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella».²

¹ Reiterada en Sentencia STC8527-2020 del 15 de octubre de 2020

² SC3925-2020 Radicación N.º 11001-31-03-020-2009-00625-01.

Apelación de Sentencia

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Jaime Antonio Barboza Hoyos

Demandado: Construyenta S.A. y Personas Indeterminadas

Rad. 13001310300120150016602

Para el caso concreto, se enrostra al fallo de instancia que sí se encuentra acreditada esa mutación por parte de JAIME BORBOZA HOYOS, quien pasó de ser un empleado o trabajador a poseedor del inmueble denominado “Los Arroyos”, en concreto, a partir de agosto de 1995, época en que empezó a exteriorizar los actos de señor y dueño, explotando el inmueble de forma económica, realizando mejoras a la vivienda, etc.

Sin embargo, al confrontar los medios de convicción, esos presupuestos quedan maltrechos, ya que de ellos no puede admitirse la hipótesis de la censura en el sentido que la interversión del título viene acreditada desde 1995, fundada en la prueba testimonial recabada por su propio requerimiento, todo lo contrario, si bien los deponentes aludieron a una serie de actos de señorío desplegados por el actor, lo cierto es que, para nada identificaron ese momento preciso en que pasó de ser tenedor a poseedor, es más, afirmaron conocer al demandante desde el año 2000, y que nunca lo conocieron como trabajador o empleado de la finca, sino como propietario – poseedor.

Nótese, que en el caso de Binicio Díaz Batista, en su versión manifestó que conoce al demandante como propietario de “Los Arroyos”, ya que JAIME BARBOZA HOYOS lo buscó como trabajador en el año 2000 (min.1:04:00), pero que nunca lo conoció como trabajador de esta (min.1:07:46), en términos similares hace su relato Jesús Donado Osorno, quien expresó que vivió diagonal a la finca de JAIME BARBOZA HOYOS a partir del 20 de febrero de 2000 (min.1:26:00), que lo conoció porque tenía vacas y le compraba leche, que lo veía trabajando como agricultor, como un propietario (min.1:27:30) pero que nunca lo conoció como trabajador o empleado del predio (min.1:35:00).

Apelación de Sentencia

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Jaime Antonio Barboza Hoyos

Demandado: Construyenta S.A. y Personas Indeterminadas

Rad. 13001310300120150016602

Así, es palmar, que ninguno de los testigos logró precisar el momento en que se produjo la interversión alegada, amén, que los eventuales actos con significado de señorío, los percibieron a partir del año 2000, más no en 1995 cuando se dice mudó de tenedor a poseedor.

3. Y es que frente a la posesión que alega el demandante, la sola permanencia en el bien no puede traducirse en propietario, máxime en casos como el presente donde el presunto poseedor ingresó reconociendo dominio ajeno. Al respecto no puede perderse de vista que, como ya lo ha explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esa circunstancia de habitar no es demostrativa de posesión al decir: *“ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo...”* (G.J. t. LIX, pág. 733).

En todo caso, lo que pudo afirmar el demandante en la demanda o en el interrogatorio de parte, es claro, que no constituye una prueba concluyente debido a que a nadie le está permitido crear su propia prueba, con una connotación adicional, la confesión para que produzca efectos debe versar *“sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”*, tal y como lo prevé el numeral 2º del artículo 191 del Código General del Proceso.

Apelación de Sentencia

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Jaime Antonio Barboza Hoyos

Demandado: Construyenta S.A. y Personas Indeterminadas

Rad. 13001310300120150016602

Y siendo ello así, resulta inviable caracterizar las conductas que dijo haber desplegado el convocante como verdaderas manifestaciones de repudio de su rol inicial de mero tenedor, o como signos de obrar a título de dueño, ya que, ante la orfandad probatoria y la ausencia de ese hito temporal de la mutación de su título, termina encubriendo la naturaleza de actos que pudieran ser comunes a la tenencia y a la posesión. Al respecto, la Corte recalcó:

*[C]uando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio..., el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, **si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente** (SC de 8 ago. 2013, rad. N.º 2004-00255-01, reiterada en SC10189, 27 jul. 2016, rad. N.º 2007-00105-01). (Resalte fuera del texto).*

De esta manera se echa al traste el argumento transversal de los opugnantes, sobre la interversión del título, para concluir que tales pruebas no demuestran los supuestos de hecho descritos en la demanda. Por lo tanto, debe concluirse, que ante la ausencia de otros medios probatorios que demostraran una conclusión diversa a la del Juez de instancia, la sentencia apelada debe ser confirmada, por las razones que ya se han expuesto, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Apelación de Sentencia

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Jaime Antonio Barboza Hoyos

Demandado: Construyenta S.A. y Personas Indeterminadas

Rad. 13001310300120150016602

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 16 de abril de 2021, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso de pertenencia promovido por **JAIME ANTONIO BARBOZA HOYOS** contra **CONSTRUYENTA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

Firmado Por:

Marcos Roman Guio Fonseca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

³ La presente sentencia contiene la firma electrónica colegiada de los Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Apelación de Sentencia

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Jaime Antonio Barboza Hoyos

Demandado: Construyenta S.A. y Personas Indeterminadas

Rad. 13001310300120150016602

John Freddy Saza Pineda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Giovanni Diaz Villarreal

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9828c3987bc385279a9754647d50c7df7598eb3b8c4852f24128a55
9c7d21761**

Documento generado en 07/09/2021 04:36:47 PM